



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-131-SPA-76, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) el derribo de un individuo arbóreo [localizado en calle Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón] desconociendo si cuenta con el permiso pertinente realizándolo hace un mes aproximadamente (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado calle Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

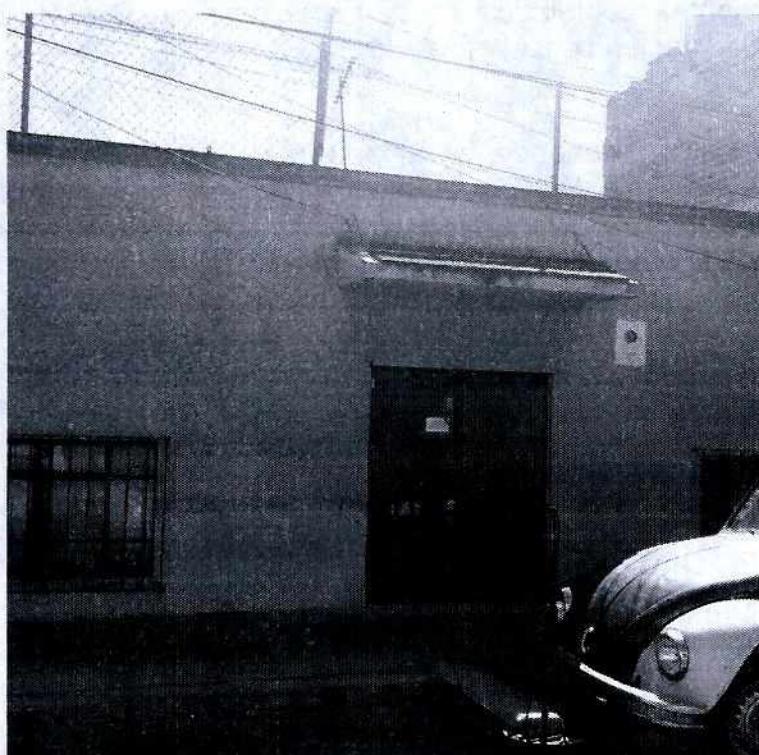
Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, observando se trata de un inmueble habitacional, sin que



en la acera se localice el tocón que evidencie se había llevado a cabo el derribo de algún sujeto arbóreo.

No obstante lo anterior, mediante oficio, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos que esta entidad investiga.



Fotografía 1. Fachada del inmueble ubicado en Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como Apoderado Legal de los propietarios del inmueble antes citado, quien mediante acto de comparecencia manifestó que sus representados fueron los responsables de solicitar a particulares el derribo de un individuo arbóreo localizado al interior del inmueble en comento; sin embargo, de manera voluntaria cumplirían con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, para lo cual llevaría a cabo a las gestiones necesarias ante la Alcaldía Álvaro Obregón, a fin de realizar la restitución física por concepto de derribo del sujeto arbóreo.

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1004-2019, esta entidad hizo del conocimiento de la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, las manifestaciones realizadas por el ciudadano con personalidad jurídica



antes señalada, para llevar a cabo la restitución física del individuo arbóreo derribado sin contar con la autorización correspondiente; asimismo, se informó que derivado de una consulta a la plataforma “Google Maps Street View”, el individuo arbóreo motivo de los hechos denunciados tenía una altura mayor a los 10m, estructura y condición general aparentemente buena, un D.A.P. mayor a los 40 cm, y una expectativa de vida útil mayor a los 20 años, lo anterior con la finalidad de que dichas características fueran tomadas en cuenta durante la valoración para la restitución del sujeto arbóreo en cuestión.

Es así que en fecha posterior, el Apoderado Legal de los propietarios del inmueble ubicado en Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, envió mediante correo electrónico al personal de esta Subprocuraduría, tres fotos, donde se puede apreciar el oficio con número de folio AAO/DGSCC/0126/2019, a través del cual la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a dicho Apoderado Legal lo siguiente:

“(...) Ahora bien, atendiendo a su solicitud para realizar el cálculo de restitución por derribo ejecutado sin autorización y considerando lo señalado en el oficio PAOT-05-300/220-0304-2019, del cual hemos citado en el presente los principales aspectos, esta Unidad Administrativa perteneciente al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 29 fracción X, 51, 71, fracción XI y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 6 fracción IV, 10 fracción IV, VII, 120 Bis y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en virtud del Acuerdo por el que se delegan en esta Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático, las facultades en materia de poda, derribo y trasplante, publicado el 22 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, resuelve lo siguiente:

- *PRIMERO.- Se deberá compensar la biomasa que se vio afectada por el derribo de 1 (un árbol), sin contar con la autorización correspondiente.*
- *SEGUNDO.- Luego de hacer el análisis técnico en recorrido al sitio por personal de esta Dirección General y tomando como referente la consulta a la plataforma de “Google Maps Street View” referido por la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “B” de la PAOT, en el oficio de referencia, se elaboró el Dictamen Técnico de conformidad a lo establecido en la NADF-001-RNAT-2015, por un Dictaminador Técnico acreditado por la Dirección General de Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de conocer el puntaje de valoración para la restitución por el derribo ejecutado sin autorización previa, el cual se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.*
- *TERCERO.- Del resultado de la Dictaminación descrita en el numeral anterior, esta Dirección General resuelve que, para dar cumplimiento a las gestiones para llevar a cabo la restitución física correspondiente al derribo sin previa autorización de un sujeto forestal, en el marco del expediente PAOT-2019-131-SPA-76 sostenido ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad, se deberá entregar por restitución física 8 árboles cuya medida deberá alcanzar por lo menos los 6 metros de altura; la entrega se realizará al vivero de esta Dirección General de*



Sustentabilidad y Cambio Climático, 8 días hábiles posteriores a la recepción del presente documento, en un horario de 9:00 am hasta las 13:00 pm.

- CUARTO.- Dichos arboles deberán presentar las siguientes características: 4 Tejocote (*Crataegus pubescens*) y 4 Capulín (*Prunus serotina*), todos con altura de 6 m diámetro en tronco de 9 cm y diámetro de copa de 1.2 m (la altura debe ser medida independientemente del envase o cepellón), libres de plagas y/o enfermedades y no recién banqueados; ello de acuerdo con lo establecido en las Normas Ambientales NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2012 (...).

Posteriormente, dicho Apoderado Legal envió mediante correo electrónico fotografía de Comprobante de Restitución por Biomasa Afectada con número de vale 19/2019; mediante el cual se informa lo siguiente:

El C. (...), Representante Legal actuante en el Expediente PAOT2019-131-SPA-76 cumplió con la restitución de Árboles, señalada en el oficio AAO/DGSCC/0126/2019, entregando en las instalaciones de la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de esta Alcaldía Álvaro Obregón:

ESPECIE	ALTURA	NÚMERO DE EJEMPLARES
<i>Crataegus pubescens</i> (tejocote)	5 metros	6
<i>Prunus serotina</i> (capulín)	5 metros	6

En este sentido, dado que el Apoderado Legal de los Propietarios del inmueble ubicado en Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Desde la vía pública no se constató el tocón del sujeto arbóreo derribado al interior del inmueble ubicado en Francisco Benítez, número 128, colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Mediante acto de comparecencia, el Apoderado Legal de los propietarios del inmueble antes citado manifestó que sus presentantes fueron los responsables de llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo localizado al interior del domicilio en comento; no obstante, de manera voluntaria cumplirían con lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, para lo cual llevarían a cabo las gestiones necesarias ante la Alcaldía Álvaro Obregón a efecto de realizar la restitución correspondiente.



- El Apoderado Legal informó que la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón solicitó una cantidad de 8 árboles de 6 metros de altura, lo anterior, por haber llevado a cabo el derribo de un sujeto arbóreo localizado al interior del multicitado inmueble, sin contar con la autorización correspondiente.
- El Apoderado Legal envió una fotografía del Comprobante de Restitución por Biomasa Afectada con numero de vale 19/2019, mediante el cual, se informa que se entregó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, la cantidad de 12 árboles de 6 metros de altura, cumpliendo con ello, la restitución solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX